

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Oficiése a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinara III, para que informe sobre la compulsión de copias que aquí se presentó, respecto de la actuación omisiva por parte del representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., el cual, a la fecha persiste.
2. Se requiere al apoderado de la parte pasiva, para que allegue las constancias de haber radicado físicamente el oficio emitido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme se ordenó el pasado 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00775-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede, al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** únicamente respecto de **ARQUÍMEDES COY RIAÑO y MARÍA SOFIA TALERO PULIDO**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de **ARQUÍMEDES COY RIAÑO y MARÍA SOFIA TALERO PULIDO**, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00143-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado marzo 24 de 2023, en el sentido de indicar que libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA PATRICIA AZUERO OREJUELA, así como también, para precisar que se libra por los intereses legales por la suma cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.), y no como quedo consignado.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

El Juzgado tiene en cuenta la cesión¹ del crédito efectuada por DIRECTV COLOMBIA S.A., a favor de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia, se ordena tener a TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014003-068-2015-00401-01

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, por la parte interesada y vencida en la primera instancia, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2015-00633-00

El Despacho fija el día lunes 14 de agosto de 2023 a la hora de las 09:30 am a efectos de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a este juzgador por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, funcionarios y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.64), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 24 de marzo de 2023 (pdf.63) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Con todo, se insiste que el despacho integró el contradictorio con RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A., evento por el cual, la parte actora deberá notificarlo en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho resuelve:

1. Con apego al Art. 49 del C.G.P., se releva del cargo como secuestre al GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S., al no rendir las cuentas que le fuera requerida en múltiples ocasiones; aunado a ello, se advierte que se encuentra inactivo según el portal web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
900038604	NIT
Nombres	Apellidos
GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S/	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
05/08/11	CARRERA 54 NO 70-39
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3178216103
Celular	Correo Electrónico
3174301257	GRUPOMULTIGRAFICAS@GMAIL.COM
Estado	
INACTIVO	

Ordénase al representante legal del GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S., que en el término máximo de diez días proceda a hacer entrega de (los) inmueble(s) embargado(s) y secuestrado(s) en este trámite (el distinguido con el Folio de Matrícula No. 370-562940 y 370-562941 a la

persona quien figura en el acta que hace parte de esta providencia, a quien el Despacho designa como nuevo secuestre.

2. Previo a señalar nueva fecha de remate, al paso que no se cuenta con la debida entrega del inmueble objeto del mismo, conforme se ordenó líneas atrás, se ordena a las partes que allegue un nuevo avalúo, en razon a que el aprobado el pasado 28 de junio de 2022, tenia como fecha de vigencia el 7 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el diligenciamiento del despacho comisorio por parte del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. Con ocasión a la solicitud vista en el pdf.17, se requiere al secuestre posesionado en autos, para que en el término de 10 días, rinda cuentas de su gestión, y se pronuncie puntualmente, respecto de los reparos aducidos por la parte demandada.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-40-03-054-2018-01024-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00355-00**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por **INMOBILIARIA A QUINTANA S EN C**, en contra de **CARMEN ELISA NAVAS**, precisando que la reforma obedeció a la modificación de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf. 97 C-01), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**.
 - 1.1. La anterior declaración comprende la demanda principal y la de reconvención.
2. En caso de haberse decretado y practicado la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de esta actuación, se ordena su levantamiento. Ofíciense.
3. Sin condena en costas de conformidad con lo pactado entre las partes.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 1100140030-33-2020-00538-01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-054-2020-00821-01

Ingresa el asunto de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que le correspondió por reparto al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el señor ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS, presentó demanda en contra de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP y BANCO DE BOGOTÁ S.A., esgrimiendo las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO Se reconozca a favor del señor ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS, como consecuencia de los daños ocasionados por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a cargo de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP identificada con NIT 900175830-2 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por LUIS ALBERTO LIZARAZO VILLAMIZAR identificado con la CC. 13831985, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá y BANCO DE BOGOTÁ empresa identificada con NIT 860002964-4 representada por LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ o quien haga sus veces a que sea condenada al pago de los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los demandantes en la siguiente forma:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, a favor de ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS, en calidad de compañera permanente, por la suma de dinero equivalente a 100 SMLMV, por concepto de daño moral sufrido. Correspondiente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de

OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS (\$82.811.600) PESOS MCTE

PERJUICIOS PATRIMONIALES, en favor de ANDRES FELIPE HERRERA GALVIS, en calidad de propietario del vehículo, los dineros dejados de percibir hasta la presentación de la demanda, la suma de dinero equivalente a 25 SMLMV, por concepto de daño emergente. Correspondiente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 20.702.900) PESOS MCTE A favor de ANDRES FELIPE HERRERA GALVIS, en calidad de propietario del vehículo, los dineros dejados de percibir hasta la presentación de la demanda, la suma de dinero equivalente a 19 SMLMV, por concepto de lucro cesante consolidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Correspondiente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$15.734.000) PESOS MCTE'.

“SEGUNDO: Las sumas señaladas con anterioridad devengaran los intereses corrientes, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta 06 meses después de ejecutoriada la sentencia; y moratorios desde esta fecha en adelante”

“TERCERO: Que las sumas reconocidas deberán contener la actualización, los intereses y las indexaciones de acuerdo al IPC, así como el pago y reconocimiento de los ajustes de valores a que haya lugar por motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada uno de los salarios y prestaciones adeudadas.”

“CUARTO: Se condene a las demandadas en Costas y Agencias en derecho”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021 (PDF 04 C-1), el Juzgado 31 Civil Municipal, admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma y términos de los artículos 290 a 292 del CGP.

Notificada la parte demandada el 16 de marzo de 2021, se propusieron los siguientes medios exceptivos:

BANCO DE BOGOTÁ: *“Hecho Exclusivo de un Tercero, Ausencia de Responsabilidad por Inexistencia de Nexo Causal, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Cobro de lo no Debido”*. En síntesis, las defensas erigidas por la demandada en mención se circunscriben a que el vehículo de placas WFU-674, inmiscuido en el accidente de tránsito báculo de la presente acción, no se encontraba bajo su dirección y control, por tanto, no existe responsabilidad en cabeza suya en tanto que la calidad de garante de la actividad peligrosa desplegada con el mencionado automotor el día de los hechos es COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP, a quien le fue entregado el mismo en virtud de contrato de leasing No. 8645.8 suscrito el 07 de mayo de 2014, razón por la cual no existe relación causal entre el BANCO DE BOGOTÁ y el daño aquí reclamado dada la evidente carencia de legitimación en la causa por pasiva.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP:

“Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por Ausencia de los Elementos Estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual -Ruptura del Nexo Causal, Culpa Exclusiva de la Víctima, cobro de lo no debido” Sustentada en que, si bien existe un hecho dañoso, este no provino del conductor del vehículo tipo tracto camino de placas WFU-674 (extremo demandado) sino del vehículo de placas ELE-149 (extremo demandante), rompiéndose así la causalidad necesaria para endilgarles responsabilidad alguna.

“Prescripción”, Fundada en el artículo 1131 del Código de Comercio, en tanto llegue a demostrarse que la acción aquí incoada fuere ejercida fuera del término allí aludido.

De manera subsidiaria, propuso las excepciones de *“Eventual Concurrencia de Culpas, Sujeción a las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro y la Innominada”*.

Del mismo modo, el BANCO DE BOGOTÁ y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP, llamaron en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., como compañía aseguradora del vehículo de placas WFU-674 mediante póliza No. 021973689 con vigencia del 01 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, cuya

contestación por parte de la aseguradora se opone a la totalidad de las pretensiones, frente a las que propuso las excepciones de fondo que denominó: **(i)** “Ausencia de Prueba de los Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual” basada en la ausencia de prueba de que el hecho generador del daño hubiere acaecido a instancias del vehículo circunscrito a la parte pasiva, lo mismo que ocurre frente al daño, pues considera que las pruebas arrojadas con la demanda son deficientes frente a dicha finalidad, **(ii)** “Reducción de la Indemnización como consecuencia de la Incidencia (sic) de la Conducta de la Víctima en la Producción del Daño” de manera subsidiaria, en el evento en que se reconocieran, una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, indicando que, de todas maneras debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor del vehículo ELE-149.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de instancia, adiado el 22 de noviembre de 2022, se dirimió la instancia declarando probadas las excepciones de “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE” y “FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL” propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A., denegando en consecuencia, la totalidad de las pretensiones.

Para el efecto, la falladora, haciendo un análisis de las pruebas recaudadas en el asunto, concluyó que si bien es cierto se acredita la culpa del hecho dañoso acaecido en accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2016 en cabeza de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A ESP por medio de su conductor FREDY ROTAVISTA, no lo es menos que el extremo demandante no se ocupó de acreditar que los perjuicios invocados tienen causalidad por cuenta del referido accidente, lo que afecta el nexo causal, deviniendo así que, al no existir prueba del daño ni de su cuantificación, dada la evidente contradicción entre lo manifestado en la demanda, en el interrogatorio de parte del demandante y las pruebas documentales allegadas, deviene imposible establecer responsabilidad sin perjuicio demostrado.

EL RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

En síntesis, los reparos expuestos por el apoderado de la parte demandante se circunscriben, en su consideración, a un indebido análisis de la prueba de los daños

patrimoniales, concretamente frente a la interpretación de los documentos allegados con la demanda, a cuyo respecto se vale de la presunción de veracidad de que gozan estos medios de prueba, puntualizando que ninguno de los demandados los tachó de falsos o los señaló como espurios.

A ese respecto refiere que los recibos aportados son plena prueba de la existencia de los daños que se ocasionaron al demandante en el accidente base de la demanda; agrega que no se hizo el análisis de la certificación del señor IVÁN JARAMILLO HOYOS, como tampoco del RUT del demandante, donde se evidencia la actividad allí declarada, al igual que el recibo del parqueadero y la grúa, por lo que resalta que el análisis de la primera instancia se refirió únicamente al documento denominado, factura del taller WILHENEL, el cual desvirtúa fundamentada el sentido que no es clara la declaración dada por el señor demandante, ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS con los recibos, pues considera que evidentemente el recibo soporta los arreglos del vehículo de placas ELE-149, sin que desvirtuara la presunción de autenticidad del referido documento, de cuyo estudio reprocha igualmente que no se tuviera en cuenta que el señor JHON FREDY HERRERA GALVIS fue la persona que el promotor de esta acción encargó para realizar todo el trámite de reparación del vehículo dado que su lugar de residencia actual se encuentra fuera del país, tópico que esgrime igualmente frente al interrogatorio de parte surtido con el reclamante.

Finaliza arguyendo que el fallo impugnado se subsume exclusivamente al daño emergente sin hacer el menor análisis sobre el lucro cesante, a cuyo respecto insiste en señalar que no existe contradicción entre lo declarado en audiencia inicial y la documental aportada.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma; y no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado y que deba ser declarado de oficio.

2. Superado lo anterior, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo demandante contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis se destinará a la integralidad de la misma al tenor del artículo 328 del CGP, en la medida que estos reproches se circunscriben así:

a) El análisis probatorio pertinente a (i) la confluencia de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, enfatizando lo relacionado a (ii) la acreditación del daño y su nexo causal con el hecho configurativo del miso, así como (iii) la acreditación de los perjuicios demandados y su cuantía si estos llegaren a encontrarse acreditados.

B). Sin perjuicio de lo anterior, se abordará en primer lugar, el presupuesto procesal relativo a la legitimación en la causa respecto del BANCO DE BOGOTÁ, quien esgrimió como medio exceptivo el de carencia de legitimación en la causa por pasiva frente al cual no se evidenció pronunciamiento por parte de la falladora de primer grado.

3. A efectos de resolver, esta Judicatura advierte que, frente a la demandada BANCO DE BOGOTÁ, el a-quo no hizo un estricto análisis de los presupuestos procesales, valga decir, el relativo a la legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, previo a resolver lo relativo a los reparos esgrimidos frente a la sentencia de primer grado, este Despacho se ocupará de verificar el presupuesto venido de mencionar frente a la demandada en mención, quien para ese efecto, pese a ver formulado la excepción de mérito encaminada a enervar su vínculo sustantivo con la responsabilidad que aquí se persigue y que, en efecto no fue objeto de pronunciamiento en primera instancia, se insiste, debió ser valorado al inicio de la decisión.

3.1. Bajo el recuento que antecede, se tiene que el señor ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS es propietario del vehículo de placa ELE-149, conforme se desprende del certificado de tradición que lo confirma (fl.22 digital y ss PDF 01 C-1), al paso que, según el informe de accidente de tránsito, fue uno de los rodantes involucrados en el choque que es objeto de revisión (fl.4 y 5 Ibidem).

3.2. Respecto a la legitimación por pasiva, sería del caso sostener que también se encuentra estructurada, de una parte, por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ESP como tenedor del vehículo de placa WFU – 674 y, de otra, por BANCO DE BOGOTÁ, entidad que a su vez es propietaria de dicho rodante según certificado emitido por la autoridad competente al momento del accidente que dio lugar a la reclamación judicial, empero, sobre esta última conviene hacer unas precisiones a partir de la falta de legitimación en la causa por pasiva que alegó al contestar el libelo introductorio y que no fue objeto de pronunciamiento por el a-quo.

A ese respecto es pertinente indicar que, a voces de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC-2215 de 2021, *“el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para este fin resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis”*; luego entonces, *“se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir una sentencia válida y útil”*. Dentro de aquellos se encuentran, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:

“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso²”

Siendo ello así, resulta cardinal recordar que el concepto de “partes”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “demandante” y el segundo “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.

De acuerdo con lo señalado en la citada sentencia SC2215-2021, de acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía *“(C)ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar, para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales-procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal para comparecer al Juicio, conocida también como *legitimatío ad prosesum*; c) debida representación*

¹ CSJ SC 06 de febrero de 2001. Exp 5656

² CSJ SC 21 de marzo de 1991 reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000.

cuando no se actual personal mente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación”³

3.3 Dilucidado lo anterior, y teniendo como derrotero que la sentencia que desató la primera instancia no reparó ni se pronunció sobre la falta de legitimación en la cusa alegada por Banco de Bogotá, esta Judicatura, valiéndose de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia, procederá a su respectivo análisis.

Sabido es que la legitimación en la causa es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Y si bien la primera instancia decidió sobre las excepciones de mérito esgrimidas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en desmedro del análisis que correspondió frente a la legitimación en la causa cuya ausencia alega BANCO DE BOGOTÁ, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado que *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, ... en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

En esas condiciones, es evidente que el llamado que se le hizo a BANCO DE BOGOTÁ, si bien se produjo por ser el propietario del vehículo de placa WFU – 674, por virtud de la teoría del guardián de la cosa, lo cierto es que no detentaba la tenencia del vehículo para el día de los hechos por virtud de un contrato de

³ Devís Echandía Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo iii, Editorial Temis Bogotá 1963, Pág. 43.

arrendamiento que celebró con un tercero, en este caso COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.; luego, entonces, al tenor de esa convección, en conjunto con la prueba de la entrega del rodante para ser utilizado por esta última compañía, se tiene que no le asistía facultad para ser demandada.

En efecto, nótese que al proceso se allegó el contrato de leasing financiero No. 8645.8 (fl. 32 digital y s.s. del PDF 06 C-1) en el que BANCO DE BOGOTÁ, dio en arrendamiento el vehículo WFU – 674, cuya negociación se materializó el día 15 de mayo de 2007, mediante la orden de compra de los vehículos (que obra a fl.224 C-1); y la entrega del auto motor se materializó el día 07 de mayo de 2014 (ver folio 42 digital PDF 06 C-1).

Respecto al contenido de dicho convenio, se trae a colación la cláusula número 14., en la que se indicó que *“el bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO (S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera. Por tanto, es de la exclusiva responsabilidad de EL (LOS) LOCATARIOS (S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o a sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL (LOS) LOCATARIOS (S)...”*.

En esas condiciones, se tiene que BANCO DE BOGOTÁ no debe soportar las pretensiones que le fueron enrostradas, por cuanto, si bien funge como propietaria del rodante de placa WFU – 674, no ostentaba la tenencia del mismo para la fecha en que ocurrió el accidente (26º de diciembre de 2016).

Esto último, porque la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, de tiempo atrás, ha sostenido que: *“la concepción de la “guarda” de cosas y la de “guardián” en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen” (LXI, 569), pues “[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando,*

dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos” (cas.civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a “quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo” (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420), reiterado en sentencia del 17 de mayo de 2011 Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01; M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Y en atención a que, en decisión de data más reciente, la Corporación en cita, dejó sentado que:

“siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la

tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)⁴.

Aplicados los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial al asunto bajo examen, se tiene, entonces, que en la sociedad convocada BANCO DE BOGOTÁ no confluye la legitimación para soportar las pretensiones objeto de acción, por lo cual así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

4. Superado lo anterior, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo demandante contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis, se destinará a la integralidad de la misma, en la medida que estos reproches se circunscriben al análisis probatorio que fungió como base para su sentido y alcance, el cual determino la carencia de la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción que nos convoca, pues se observa que la inconformidad suscitada se circunscribe a que no se accedió a las pretensiones relativas a los daños patrimoniales en tanto se consideró que el extremo demandante no se ocupó de acreditar que los daños y perjuicios invocados tienen causalidad por cuenta del accidente base de la demanda, lo que afecta el nexo causal, deviniendo así que, al no existir prueba del daño ni de su cuantificación, deviene imposible establecer responsabilidad sin perjuicio demostrado; lo que deviene en el análisis de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual al amparo de los medios de prueba obrantes en el plenario a fin de determinar si le asiste o no la razón al apelante.

Con lo anterior, corresponde determinar si en este asunto concurren los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, daño, culpa y nexo de causalidad; y, seguido, en caso de estar presentes, establecer qué perjuicios se encuentran debidamente acreditados en el proceso, conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, a efecto de cuantificar las eventuales condenas.

4.1. Marco normativo y jurisprudencial.

⁴ Sentencia del 4 de abril de 2013 Rad. 11001-31-03-008-2002-09414-01; M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Para resolver, resulta pertinente precisar que tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 mayo de 2016 *“cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero (...)”*⁵.

Así mismo, que *“tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas”*⁶, es decir que en manera alguna opera la aniquilación de tales presunciones sino más bien el imperativo en cabeza del Juez de *“determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)”*⁷.

Igualmente, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (en sentencia SC2111 de 2021 radicado 001-2011-0016-01 de junio 2 de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona) dejó claro que, en los casos en los que se presente concurrencia de actividades peligrosas *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”*.

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.16/2016, SC5885-2016, Rad. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.

⁶ C.S.J. *ibídem*.

⁷ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov.26/1999, exp. 5220

Providencia última, en la que señaló, seguido, que *“5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”.*

Lo anterior, por cuanto, como se dejó visto, se intenta una acción de responsabilidad civil, para cuya prosperidad se requiere la acreditación de un daño, la culpa del autor o sujeto activo que lo haya causado, y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; ello, en atención a que no se trata en este caso de responsabilidad objetiva porque ambas partes se hallaban en ejercicio de la actividad peligrosa consistente en conducir vehículos, lo cual lleva la imposibilidad de presumir la culpa, por ende, era indispensable que el extremo actor acreditara la concurrencia de los elementos mencionados.

5. Superado lo anterior, y atendiendo que el problema jurídico el que se contrae esta instancia, es determinar si se cumplen los presupuestos sustanciales y probatorios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP como tenedor y, por ende, guardián del vehículo de placa WFU-674, respecto del accidente ocurrido el día 26° de diciembre de 2016; y de la convocada ALLIANZ SEGUROS S.A., por virtud del llamamiento en garantía que presentó en oportunidad la sociedad demandada en mención, propósito para el que corresponde entonces verificar la existencia del daño, la culpa y la relación de causalidad necesaria entre ésta y aquél, habida consideración que los reparos expuestos por el apelante se circunscriben a la valoración probatoria hecha por la falladora de primer grado a fin de arribar a la conclusión aprobatoria de las excepciones de *“AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE”* y *“FALTA DE PRUEBA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL”* propuestas por la ALLIANZ SEGUROS S.A..

6. Caso Concreto

6.1. El Daño

En el *sub lite* estamos ante la presencia de dos actividades peligrosas desplegadas por los conductores de los vehículos de placas ELE-149 y WFU-674 que fueron los implicados en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2016 en la intersección de la vereda Cartagena del municipio de Palestina-Caldas; sobre ese punto no existe discusión alguna.

Tampoco llama a duda que ese incidente ocasionó un daño al demandante, en tanto reclama la declaración de responsabilidad solidaria de los convocados y la suma pretendida como indemnización de los perjuicios “*materiales en su carácter de daño emergente y lucro cesante*” ocasionados por el vehículo de placas WFU-674, cómo se estableció en los hechos de la demanda, pues los reparos se circunscriben únicamente respecto del análisis probatorio relativo a éstos.

En ese sentido, es posible tener por acreditado el primer elemento de la responsabilidad extracontractual.

6.2. La culpa

En cuanto al elemento culpa, también necesario para la viabilidad de las aspiraciones, se advierte que al auscultar los documentos adosados al expediente, el señor FREDY ROTAVISTA, conductor del vehículo tipo camión, tuvo un comportamiento que reportó mayor incidencia en el resultado dañoso, basado en “*no obedecer las señales de tránsito y exceso de velocidad*”, a que alude la hipótesis identificada con los códigos 112 y 116 contenidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT-, según el Manual para el diligenciamiento del formato del informe de tránsito adoptado bajo Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte (PDF 01 Pg. 4 C-1).

Frente a dicho medio de prueba la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003 dijo que: “*un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...*”.

Respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“...basta advertir que el precepto invocado –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí, la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

Para el caso, se debe tener en cuenta que dicho medio de convicción, en el acápite “12. CAUSAS PROBABLES” reporta las mencionadas como las causas probables del insuceso, atribuida al conductor del vehículo 2, aquí demandado, causal que si bien es posible de ser desvirtuada, lo cierto es que para el caso el extremo convocado no realizó ningún esfuerzo probatorio en tal sentido, en tanto que, como quedó reseñado, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP, al igual que la llamada en garantía ALLIANZ S A, se limitaron a reprochar la conducta del operador del vehículo de placas ELE-149 a fin de sustentar su incidencia en el hecho y por ese derrotero, la ausencia de responsabilidad en el extremo pasivo para desembocar en la presunta inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extra contractual, en tanto que dicha incidencia desestructura la concurrencia de dichos presupuestos en el cobro de indemnizaciones no debidas, la compensación de culpas y el cobro excesivo de perjuicios, no en la exoneración del elemento bajo estudio, por lo menos probatoriamente.

6.3. El Nexo Causal

Lo decantado en precedencia, conlleva a colegir que no existe duda en cuanto a la presencia del nexo de causalidad que deriva de las probanzas señaladas, de las reglas de la lógica y del hecho de no haber sido debatido probatoriamente por ninguno de los demandados ni por los llamados en garantía, más allá de su dicho o del de sus testigos, respecto de quienes vale decir, no se respaldó con otros medios

de prueba, por tanto no pusieron en tela de juicio que los daños que sufrió el vehículo de placas ELE-149 tuvieron origen en el accidente de tránsito reseñado, pues su tesis se basó en una imprecisión incurrida por el demandante en interrogatorio practicado el 22 de noviembre de 2022, en cuanto al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y las reparaciones del automotor que, para efectos de establecer nexo causal comportan un valor probatorio que no necesariamente es el mismo para la acreditación de los perjuicios y de su monto.

Al respecto, nótese que, de acuerdo con el sustento de esa defensa, se tiene que está fundada en que del informe del accidente de tránsito no se puede colegir que la responsabilidad en el accidente obedece exclusivamente al operador del vehículo de placas WFU-674, FREDY ROTAVISTA, sino también en el operador del automotor de placas ELE-149, de propiedad del demandante, por el hecho de ejercer también una actividad peligrosa; y en que la presunción de responsabilidad de los conductores, de no ser desvirtuada, debe trasladarse a los propietarios de los rodantes por el hecho de percibir un beneficio directo de la actividad riesgosa.

No obstante, como quedó enunciado, por razón de la concurrencia de la actividad peligrosa estaba a cargo del demandante demostrar los elementos de la responsabilidad reclamada; y de la demandada en comento, el supuesto de hecho en que fincó su defensa, conforme a lo establecido en los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., empero, lo cierto es que, como acertadamente lo indicó la falladora de primer grado, la parte demandada no demostró, en manera alguna, que el conductor del vehículo ELE-149 desplegó una acción u omisión que reportará incidencia en el accidente de tránsito, con lo cual es posible predicar que la defensa desplegada por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA E.S.P. quedó en la mera enunciación, vale decir, huérfana de demostración, ya que ninguna de las pruebas recaudadas en la tramitación denota que el conductor del vehículo venido de mencionar haya desplegado una conducta reprochable o que se le pueda endilgar en contra como originaria de dicho siniestro, como tampoco el hecho de un tercero que la exonerara de la configuración del elemento en cita.

Ahora, en lo tocante con la estructuración de la responsabilidad civil anunciada, a más de las pruebas documentales arrimadas con la demanda (aunque escasas), debe ponerse de presente que las reglas de la experiencia que permiten decantar que:

- a) El automotor tipo campero de placas ELE-149 fue embestido por aquel

conducido por el señor FREDY ROTAVISTA en un punto de intersección en donde se ubicaba una señal de "PARE", según el Informe de Policía de Tránsito, a exceso de velocidad, impactándolo en el costado derecho, es decir, que el impacto ocurrió cuando el vehículo de propiedad del demandante ya había iniciado el cruce de dicha intersección, teniendo la vía respecto del camión de los demandados, lo cual se puede inferir de la posición final ilustrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) ya mencionado.

- b) Por supuesto que, de haber respetado la señal de tránsito venida de mencionar, el conductor del vehículo No. 2 (de los demandados) hubiere reducido la velocidad a efectos de verificar que transversalmente no estuvieren pasando otros vehículos, personas o semovientes, previniendo así el hecho que hoy nos ocupa, pues palmario resulta que la disposición final ilustrada en el IPAT permite colegir que la reacción para evitar el choque fue insuficiente y/o tardía, dada la ausencia de reducción de velocidad endilgada por el funcionario de tránsito que atendió el caso.

En resumen, la presunción a la que se hizo referencia *ab initio*, sumada a la desatención de la carga de la prueba por parte de la demandada y a las probanzas que, aunque escasas, aportó la parte actora como soporte de su reclamo principal, permiten colegir la presencia de un daño material imputable jurídicamente a la conducta o culpa del chofer del vehículo de placas WFU-674, escenario bajo el cual es imperativo concluir que la responsabilidad civil reclamada no admite duda alguna.

De lo anterior refulge que, contrario a lo señalado en la sentencia apelada, si confluyen los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, a cuyo respecto cumple mencionar que las excepciones de mérito esgrimidas por los demandados Combustibles Líquidos de Colombia S.A. ESP: *"Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por Ausencia de los Elementos Estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual -Ruptura del Nexo Causal, Culpa Exclusiva de la Víctima, cobro de lo no debido"* y ALLIANZ SEGUROS SA, *Ausencia De Prueba De Los Elementos De La Responsabilidad Civil Extracontractual*, *"Inexistencia De Prueba Del Lucro Cesante"*, *"Inexistencia De Prueba Del Daño Emergente"* Y *"Falta De Prueba Y Tasación Exorbitante Del Daño Moral"*, serán desestimadas en este pronunciamiento.

Respecto de la excepción de prescripción, formulada por ALLIANZ SEGUROS

S.A. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1131 del Código de comercio y sobre la cual no se pronunció la falladora de primer grado, es pertinente precisar que, frente a la víctima (demandante) no se configura en el presente asunto, habida consideración que, entre la fecha del siniestro (20 de diciembre de 2016) y la presentación de la demanda (02 de diciembre de 2020), no transcurrieron los 5 años de que trata el inciso 3o del artículo 1081 de la referida codificación.

Tampoco se advierte perfeccionado el fenómeno prescriptivo frente a la demandada en mención, habida cuenta que, habiendo sido notificada el día 15 de marzo de 2021, el llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A. ocurrió el 15 de abril de 2021, conforme se vislumbra en la página 63 del consecutivo No. 02 del cuaderno de llamamiento en garantía. bajo dicha premisa, advierte este fallador que dicho medio exceptivo deviene impróspero.

Dilucidado lo anterior, se procede al análisis jurídico relativo a las condenas que devienen por cuenta de las conclusiones arribadas.

7. Perjuicios

Memórese que los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a) daño moral, b) daño moral objetivado –hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

En esta oportunidad se abordará el análisis de los patrimoniales, pues frente a aquellos de carácter inmaterial, el recurrente no expresó reparo alguno.

7.1. Daño emergente

Del contenido de la demanda subsanada, se tiene que el convocante solicitó que se condene a los demandados a pagar, por concepto de daño emergente, la suma de \$20.702.900 y *ii*) \$15.734.000 por concepto de lucro cesante (PDF 03 C-1).

Frente a la primera de las mentadas cuantías, se aprecia que aun cuando no

se precisó el concepto por el cual se irrogan, a partir de la documental que se acompañó, el Juzgado entiende que se elevaron bajo la modalidad de daño emergente, en la medida que se invocan como aquellos pagos que realizó el demandante mientras el vehículo estuvo en reparación de los daños ocasionados con el choque verificado el 26º de diciembre de 2016.

Dicho lo anterior, en cuanto a la primera cifra, se tiene el documento que en su acápite probatorio se denominó como “*cotización de las reparaciones del vehículo del taller WLIHENEL*”, el cual presenta un rotulo de “FACTURA VENTA – CUENTA DE COBRO” de fecha 05 de junio de 2017 y a nombre del señor JHON FREDY HERRERA GALVIS (visible a folio 08 C-1). Al respecto, comparte esta Judicatura la posición de la primera instancia en tanto que, dicha prueba no acredita con suficiencia el perjuicio allí representado por las siguientes razones:

En primer lugar, debe ponerse de presente el aludido no proviene del demandante, por tanto, el mismo no prueba que hubiere sido él quien incurrió en los costos allí representados; y si bien, en su diligencia de interrogatorio, al igual que en sus alegatos de conclusión manifiesta que el señor FREDY HERRERA GALVIS adelantó esas labores de reparación en su nombre, lo cierto es que la factura por sí sola no constituye prueba del pago realizado en la medida que, además de no contener la fecha de recibo por parte del cliente ni la constancia del estado de pago del precio o remuneración y/o las condiciones de pago (Art. 774, núm 2 y 3 C.Co), tampoco se acompaña prueba de desembolso, giro, consignación u otra operación similar que acredite la salida de una suma líquida de dinero del patrimonio del demandante, quien claramente tiene su domicilio en los Estados Unidos, o por lo menos las facturas de compra de los repuestos empleados en dicha labor de reparación; por tal razón, esta Judicatura, al igual que el Juzgado de primera instancia, desestima este medio de prueba en tanto se incumplió con la carga a que alude el artículo 167 del C.G.P., conclusión a la que arriba el Despacho pese a que dicho medio de convicción no fue objeto de desconocimiento o tacha, empero, atendiendo que es insuficiente para predicar que se realizó el pago en la forma y términos alegados.

Ahora bien, comparte este fallador el reparo del recurrente en cuanto a que no se analizó en su totalidad, las documentales presentadas con el libelo, para dirimir el litigio, pues se observa que, dentro del componente de daño emergente se presenta “*recibo de caja menor*” con fecha 27/12/2016 y concepto de parqueadero y grúa por la suma de \$311.000 (Fol 10 PDF 01 C-1), a cuyo respecto no se encuentra reparo

alguno en cuanto a su autenticidad y acierto, pues la misma no fue tachada de falsa ni redargüida de espuria, como tampoco se solicitó su ratificación por quien lo suscribe y corresponde al día siguiente de la fecha del accidente, pues expresamente se refiere al vehículo de placas ELE-149 y se circunscribe a un concepto ligado con sus consecuencias; se le dará el apropiado valor probatorio en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo demás, no hay más que decir frente a las documentales tendientes a demostrar el daño emergente demandado, pues lo cierto es que el documento obrante en folio 11 *Ibidem*, no es legible y por tanto no se adentrara el Despacho a profundizar en su análisis.

8. Lucro cesante

Consecuencia lógica de cuanto viene de ser discurrido en torno a la viabilidad de la responsabilidad civil extracontractual de los convocados en este asunto, es la necesaria reparación de los perjuicios que causaron al demandante, punto en que conviene memorar que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no puede existir condena por perjuicios sin prueba de su monto, lo cual reporta aplicación en cuanto tiene que ver con la cuantía que solicitó el actor por este concepto, ya que, para tal fin, allegó: i) la referida certificación expedida por la empresa denominada “Depósito de Café Los Jaramillos”, en la que relaciona que el rodante de placas ELE-149 presta sus servicios como transportador de café cereza y pergamino por un valor mensual de \$2.600.000; y, ii) Registro Único Tributario a nombre del señor LUIS ABRAHAM ZULETA HOLGUÍN, respecto de los cuales, es pertinente hacer las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, frente a la certificación del Depósito de Café los Jaramillos, dígase que ese documento no es suficiente para tener por cierto que el demandante percibe los aludidos valores y por el mencionado concepto, en tanto que no obra prueba sobre ese puntual aspecto, tal como derivaría de un contrato de laboral o civil de prestación de servicios con una periodicidad determinable, un desprendible de nómina y/o consignación de honorarios u otros estipendios de similar naturaleza ni la acreditación de pago de para fiscales, retención en la fuente u otro que permita establecer que, más allá de ese solo dicho, se pueda establecer con suficiente certeza que esos montos corresponden a lo recibido por tal concepto y que los mismos corresponden a una vigencia ulterior al accidente e incluso, a la reparación del vehículo, con lo que incumplieron con la carga a que alude el artículo 167 del

C.G.P., conclusión a la que arriba el Despacho pese a que dicho medio de convicción no fue objeto de desconocimiento o tacha, empero, atendiendo que es insuficiente para predicar que se realizó el pago en la forma y términos alegados.

Sobre el RUT del señor LUIS ABRAHAM ZULETA HOLGUÍN, debe precisarse que no se acredita relación jurídica o contractual entre este y el demandante respecto de la actividad que, en aras de obtener el pago de lucro cesante, pretende probar; además, es pertinente traer a colación la documental arrimada por COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP, que da cuenta que quien conducía el automotor de placas ELE-149 era VÍCTOR ANDRÉS TIMANÁ MENESES por tal razón, el Despacho acoge el argumento de primera instancia en punto a desestimar este medio probatorio.

Al respecto, conviene precisar que para el fin propuesto no es posible tener en cuenta ni la certificación, ni el RUT allegado, si en cuenta se tiene que poco hacen por demostrar en debida forma que el vehículo efectivamente reportó el producido allí referido, tópico en el que encuentra cabida el alegato del apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA, en cuanto a que en dichos documentos no reposan cifras ciertas indicativas de lo producido neto por el vehículo, una vez descontados los gastos de rodamiento, salarios, combustible, entre otros.

Nótese que lo certificado parte de una hipótesis o posibilidad, no de un hecho cierto y probado que pueda tenerse como tal para los efectos de la declaración y reconocimiento ambicionado, el que, valga iterar, debe estar precedido de solicitud y probanza, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, al menos, con las pruebas que adoso el actor con la demanda, denota que no cumplió con la carga que tenía a acuestas en torno a ese puntual aspecto; pues en manera alguna solicitó medio probatorio que pudiese respaldar la afirmación de la existencia de este perjuicio.

Ahora bien, el artículo 262 del Código General del Proceso indica que *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

Por su parte, la doctrina⁹ ha indicado que los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a

⁹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.*

manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales -pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias-; (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro.

Esta clasificación doctrinaria ha repercutido, sin duda, en la praxis jurisdiccional, en la medida en que la legislación procesal se ha apropiado de esta clasificación y ha establecido efectos diversos, como en el caso de la ratificación contemplada en el artículo 262 del Código Procesal vigente, en el cual únicamente se admite la ratificación frente a documentos privados que sean de contenido declarativo.

El hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de identificar, individualizar y concretizar un tipo específico puntual dentro de los múltiples tipos de documentos que pueden aportar las partes en sus demandas y contestaciones, precisamente porque son contentivos de un “significado testimonial”, de una declaración; es por esto que admitió la ratificación respecto de éstos y no de los otros, habida cuenta que, al equipararlos a connotación de ciencia o conocimiento sobre algo, resulta relevante para la contradicción la confrontación de ese “declarante” signatario de ese tipo de documento.

De ahí precisamente la importancia de que al momento de ejercer la facultad de solicitar la ratificación del documento para ejercer esa confrontación o contradicción, se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué

documento en particular se está hablando, pues tal y como viene dilucidándose, al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento; de lo contrario, ante simples afirmaciones abstractas de las que no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, resultaría imposible si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la norma probatoria que viene analizándose.

Bajo el andamiaje que se viene de anunciar, la certificación expedida por Depósito de Café los Jaramillos, en la que relaciona que el rodante recibe la suma de \$2'600.000 mensuales, no puede ser tenida en cuenta, pues el señor IVÁN JARAMILLO HOYOS, quien suscribió dicho documento, no fue citado a vista pública, por las razones expuestas en auto del 19 de septiembre de 2022 (PDF 28 C-1); por consiguiente, no se puede entender que el importe que mensualmente se recibiera el rodante, guardara correspondencia exacta con su utilidad neta, o una ganancia bruta, que es apenas un insumo para construir, sobre ella, el cálculo de un verdadero lucro cesante.

En ese orden de ideas, se tiene que ante la carente gestión probatoria del extremo actor en torno a la precisión de los dineros que dejó de percibir el rodante, y en la falta de apoyo para procurar la comparecencia de IVÁN JARAMILLO HOYOS con miras a ratificar el contenido de la certificación analizada, forzoso deviene colegir que el Despacho deberá ratificar la negativa de la reclamación elevada por tal concepto.

9. Superado lo anterior, de cara a resolver quién deben responder por la condena referida esta providencia, esto es, por la suma de \$311.000, no cabe duda que debe ser únicamente COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP, en su condición de guardián del rodante de placas WFU-674, quien al haber llamado en garantía a Allianz Seguros S.A., por virtud de la adquisición de la póliza No. 021973689 dentro del contrato de leasing No. 8645-8, traslada la obligación de pago de la misma a la mencionada aseguradora por cuanto, al *“tratarse de una «pretensión de reverso», el sentenciador se encuentra en el deber pronunciarse sobre ella al momento de adoptar una decisión de fondo, siempre que el llamante resulte condenado en el respectivo litigio”*. (SC2850-2022, 25 Oct. 2022).

Es decir, para el actor resulta procedente la condena en cuantía que tuvo que

asumir por concepto de grúa y parqueadero, actualizada o indexada a la fecha de esta providencia, de acuerdo con lo que se desprende de la documental vista a folio 10 del archivo 01 del Cuaderno Principal del expediente digital y lo establecido en el artículo 283 del C.G.P.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta la fórmula de indexación conforme a la cual se debe tomar en cuenta el IPC inicial que corresponde a la data en que el demandante incurrió en el pago de dicho concepto (27 de diciembre de 2016) y que conforme a lo certificado por el DANE asciende a 5,8%; y el IPC final (13,3) más próximo a la data de esta providencia, a saber, al mes de marzo de 2023.

$$VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

$$VR = \$311.000 (13,3/5,8) = \underline{\$713.155,17 \text{ M/cte.}}$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de \$713.155.17; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

Lo anterior, previo pago del deducible a que haya lugar.

10. En conclusión, se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la demandada sociedad COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 26º de diciembre de 2016 en la intersección de la vereda Cartagena del municipio de Palestina -Caldas-; por consiguiente, y en virtud del llamamiento en garantía venido de mencionar se condenará a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar, al demandante, los perjuicios materiales únicamente en la suma demostrada, no así en los restantes solicitados, ante la falta de acreditación de su causación y monto en la cuantía ambicionada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia ya comentados

por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las excepciones de mérito formuladas por Combustibles Líquidos de Colombia S.A. ESP: bajo las denominaciones de “*Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por Ausencia de los Elementos Estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual -Ruptura del Nexo Causal, Culpa Exclusiva de la Víctima, cobro de lo no debido*” y por ALLIANZ SEGUROS SA: “*Ausencia De Prueba De Los Elementos De La Responsabilidad Civil Extracontractual, Inexistencia De Prueba Del Lucro Cesante, Inexistencia De Prueba Del Daño Emergente, Falta De Prueba y Tasación Exorbitante Del Daño Moral y Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*”, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP**, es civil y extracontractualmente responsable por los daños patrimoniales causados al señor **ANDRÉS FELIPE HERRERA GALVIS** con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2016 en la intersección de la vereda Cartagena del municipio de Palestina Caldas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a pagar la suma de \$713.155.17 a título de daño emergente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de causar, en lo sucesivo, intereses legales al 6% anual. En consecuencia, se ordena a **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.**, realizar el pago del deducible a que se contrae la póliza No. 021973689.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del numeral 6º del artículo 365 del CGP, esto es, a prorrata. Liquidense por Secretaría como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

OCTAVO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00072-00

En atención a que el presente asunto esta legamente terminado desde el pasado 5 de abril de 2022 (pdf.12), secretaria verifique que no exista actuación alguna por realizar, entre ellas el levantamiento de las medidas y la entrega de dineros ordenada en auto del 22 de febrero de 2023 (pdf.16), para luego, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00086-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el numeral tercero del auto fechado septiembre 26 de 2022, en el sentido de indicar que se decreta la inscripción de la demanda sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-**20044281**. En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho la rechaza de plano, por cuanto el auto de fecha 3 de marzo de 2023, no contiene imprecisión alguna, ni merece el control de legalidad que requiriere el togado, con todo, se le pone de presente que el día 18 de julio de 2023, se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

(Auto 2 de 2)

Teniendo en cuenta que el demandado, encontrándose debidamente notificado, conforme se observa en consecutivo No. 25 de la encuadernación principal, actuó dentro del presente asunto el 26 de julio de 2022, sin proponer la causa de nulidad que hoy invoca; el Despacho, a voces del numeral 1o del artículo 136 del CGP, RECHAZA de plano la presente solicitud incidental.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de manera oficiosa procede a corregir el auto inmediatamente anterior (PDF 41) en el sentido de indicar que su fecha es 10 de febrero de **2023** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00325-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado el expreso desistimiento del extremo demandado en cuanto a las excepciones de mérito esgrimidas, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en coadyuvancia con el extremo pasivo en este litigio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en especial, las relativas para tener por notificado en legal forma a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor, el despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien la apoderada de la parte demandante sostiene que no era deber suyo, al momento de notificar a su contraparte, enviar el escrito de la demanda, haciendo alusión al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, olvida que, conforme a la norma en cita, "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*", lo que de bulto es, la documental que echó de menos el extremo que se viene de indicar, en este caso, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) LUISA MARÍA BRITO NIETO como apoderado(a) de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0001 C-4

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **25 de septiembre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 10 de octubre de 2022 (PDF 0053).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00041-00

En atención a la solicitud de entrega de dineros que antecede, y previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, en los términos del numeral octavo del Art. 399 del C.G.P., para que en el término de 5 días, proceda a consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización para ser entregados a la parte demandada, so pen a de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-037-2022-00050-00

Se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 19 de septiembre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. De la defensa planteada por la parte ejecutada, se corre traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos que el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I., se notificó por aviso¹, quien el término de traslado guardó silencio.
2. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura².

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.016

² SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

En atención la solicitud que antecede, el Despacho corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que el contribuyente a que se hace referencia en el numeral 3º, es la señora MARY LUZ BONILLA SUAREZ y no como allí quedó consignado (Ver PDF 0023).

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Unidad de Tierras y de Víctimas, La superintendencia de Notariado y la acreditación de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

2. Se tiene por notificados a la parte demandada ANA MATILDE ORTIZ HERNÁNDEZ, LUZ ANGELICA GAVILÁN ORTIZ, LUIS ANTONIO GAVILÁN ORTIZ, CARLOS ARTURO GAVILÁN ORTIZ y AURORA GAVILÁN ORTIZ- (Art. 301-2 CGP)¹, del auto que admitió la demanda.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) MISAEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, y compártasele el link del proceso.

3. Se requiere a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El

¹ Cons. 0005

² ídem

emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-037-2022-00356-00

Integrado el contradictorio, se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 14 de septiembre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00362-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de total de la obligación respecto de la obligación contenida en Contrato de Leasing N° 001-03-0001000788 por **pago total** de la obligación (PDF 0020).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00390-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. "Cons. 013 y 014" sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

(Auto 3 de 3)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

Vencidos los traslados aquí concedidos, al igual que en el cuaderno 2 del expediente virtual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

(Auto 2 de 3)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

Vencidos los traslados aquí concedidos, al igual que en el cuaderno 3 del expediente virtual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00401-00

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines pertinentes, ha de tenerse en cuenta que el demandado HERNEY ZEA OROZCO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio presentado con la demanda en la misma fecha en que presentó el llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme se aprecia en consecutivo No. 0022 del cuaderno principal.

2. Dicho lo anterior, para los fines pertinentes téngase en cuenta que el extremo actor, en consecutivos No. 0020, 9923 y 0024 describió el traslado de las contestaciones de la demanda, excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio esgrimidas por los demandados.

3. En cuanto al decurso procesal que ha de seguirse en el presente asunto, las partes han de estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha (C-2 y 3).

4. El memorialista en consecutivo No. 0031 ha de estarse a lo dispuesto en auto del 22 de enero de 2023.

5. obre el dictamen pericial aportado en consecutivo No. 0029, se proveerá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

(2 de 2).

1. Obre en autos el inventario presentado por la parte demandante, en virtud de lo ordenado en diligencia de entrega anticipada realizada el día 14 de marzo de 2023 (PDF 0012).

2. En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en consecutivo No. 0013, se decreta el embargo y secuestro de los muebles y enseres que sean de propiedad del ejecutado, exceptuando aquellos bienes dispuestos en el numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, ubicados en la dirección informada en numeral 2º del petitorio de medidas cautelares.

2.1. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o el alcalde local, Reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00429-00

(1 de 2).

Se profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

MARTHA GIL PRIETO, llamó a juicio a **ALPHA-ETA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que se declare la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL No. 7 de fecha 28 de septiembre de 2018 suscrito entre MARTHA GIL PRIETO en calidad de arrendadora y ALPHA-ETA S.A.S. en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble situado en la Calle 20 No. 0-72 Este (Antigua) y/o Diagonal 20A No. 0-24 Este (Actual), Local No. 7, del barrio Germania de Bogotá, por mora en el pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, solicita se ordene al extremo demandado a restituir y entregarle el bien inmueble objeto de dicho convenio.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que: **i)** entregó en tenencia a la parte demandada el bien inmueble venido de mencionar, bajo la modalidad de arrendamiento a la sociedad demandada el 28 de septiembre de 2018, por el término final de sesenta (60) meses, conviniendo un canon pagadero dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual por valor de \$3.200.000, siendo éste prorrogado de manera automática a partir del 01 de junio de 2022 con actualización del valor del canon mensual a la suma de \$3.520.000, de conformidad con lo pactado en su cláusula 5ª y **ii)** que **ALPHA-ETA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ha incumplido el pago de los cánones a partir del mes de marzo de 2020,

respectivamente, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya hecho entrega de los bienes ora cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del 21 de marzo de 2023 (PDF 0016), quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento de un local comercial, respecto del bien inmueble señalado en la demanda y en el aludido convenio, del cual se acusa su incumplimiento por parte del arrendatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento en las condiciones ya anotadas, hecho que no fue desvirtuado por la sociedad demandada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el referido contrato de arrendamiento (PDF 0001 Pg. 7 a 11), celebrado por las partes el 28 de septiembre de 2018, que se encuentra suscrito por la hoy demandada sociedad, y que no fue redargüido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. 7 de fecha 28 de septiembre de 2018 suscrito entre **MARTHA GIL PRIETO** en calidad de arrendadora y **ALPHA-ETA S.A.S.** en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble situado en la Calle 20 No. 0-72 Este (Antigua) y/o Diagonal 20A No. 0-24 Este (Actual), Local No. 7, del barrio Germania de Bogotá, por mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de ordenar la entrega del inmueble dado en arrendamiento, habida consideración que el mismo fue entregado mediante diligencia de entrega anticipada del 14 de marzo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$3.878.720,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00

En atención que la solicitud que antecede resulta procedente, y no sin antes aclarar que el error aritmético que lo motiva tiene origen en la demanda y no en error involuntario de esta sede judicial, el Despacho corrige el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que el segundo pagaré referido en la orden de apremio allí librada corresponde al número 557064495 y no como quedó consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00497-00

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo báculo de la presente acción, se procede al análisis del mismo a fin de determinar la procedencia del mandamiento solicitado a la luz del artículo 422 del CGP.

ANTECEDENTES

El extremo demandado reprocha el mandamiento ejecutivo aludiendo que los documentos presentados para el recaudo, carecen de exigibilidad, en tanto que, según su dicho, el acta No. 50 y la aclaratoria a la No 50 de la Asamblea General del Accionistas de la empresa demandada Centro Interactivo de CRM S.A.S., deben ser analizadas de forma conjunta con lo dispuesto en el contrato de compraventa de acciones que celebraron el 11 de octubre de 2021 los demandantes con la compañía MARKTEL GLOBAL SERVICES S.A., según el cual se estipuló que para recibir el pago, que hoy es objeto de ejecución, los demandantes debían fondear con la suma de \$500.000.000 una cuenta bancaria de garantía, de lo que deviene una condición que impide que los documentos que fungen como título ejecutivo ostenten la exigibilidad necesaria.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias, las cuales son de orden formal y de cariz material. Las formales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible:

- i. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito.

ii. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido.

iii. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*¹.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”*.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser **clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé¹.

No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada.

DEL CASO EN CONCRETO

A fin de abordar la virtud ejecutiva del documento aportado para tal fin, es preciso tener en cuenta que, una vez analizados los mismos, se estableció lo siguiente:

- En primer término, es del caso precisar que se pretende obligar a la sociedad CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S. al pago de una suma líquida de dinero, de la cual, en la demanda se dice, nació a la vida jurídica el 19 de octubre de 2021, extensiva al día 21 de los mencionados, mes y año y tiene como fechas de vencimiento para su pago en tres instalamentos, los días 20 de octubre de 2021, 20 de enero de 2022 y 20 de abril de 2022, conforme se ilustra a continuación:

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, es decir, con el voto favorable de las 466.111.516 acciones suscritas y representadas, aprobó distribuir COP\$4.546.353.594, de las cuales COP\$2.147.842.605 corresponden a utilidades no gravadas anteriores a 31 de diciembre de 2016 y de las cuales COP\$2.398.510.989 corresponden a utilidades no gravadas posteriores a 31 de diciembre de 2016, de la siguiente forma y en proporción a la participación accionaria de cada accionista:

Pagos	Fecha	Dividendos
Primer pago	20/10/2021	COP\$1.200.000.000
Segundo pago	20/01/2022	COP\$2.437.082.875
Tercer pago	20/04/2022	COP\$909.270.719

- Al respecto, se observa manifestación relativa a la aprobación unánime por parte de la asamblea de accionistas (hoy demandantes), de cuyo tenor literal, no se observa estipulación de condición adicional al plazo venido de mencionar, para la exigibilidad de las obligaciones allí determinadas, pues la literalidad del acta No 50, base de recaudo, se circunscribe, únicamente a la entrega de los dineros allí referidos, en las fechas pactadas sin condición adicional.

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, es decir, con el voto favorable de las 466.111.516 acciones suscritas y representadas, aprobó que este dividendo es irrevocable y que será pagado a los accionistas que aprueban este dividendo y que están registrados como accionistas el día 19 de octubre de 2021, los cuales para mayor claridad son los siguientes:

Accionistas	NIT	%	Acciones
Colcenter Interactivo S.A.S.	900.578.358-7	94,890000%	442.339.828
Comunicaciones & Negocios S.A.S.	890.108.078-9	4,505359%	21.000.001
Inversiones Urbanas y Rurales S.A.	890.100.889-9	0,594640%	2.771.686
Pablo Obregón & Compañía Sociedad en Comandita Simple	890.111.508-5	0,0000002%	1
TOTAL		100%	466.111.516

Adicionalmente, verificada el acta aclaratoria del acta No. 50, base de recaudo, se observa que su literalidad se circunscribe, únicamente a la aclaración de los rubros que comprenden la suma de dinero, cuyo pago se aprobó en el acta objeto de precisión.

La Asamblea General de Accionistas por unanimidad, es decir, con el voto favorable de las 466.111.516 acciones suscritas y representadas, aprobó distribuir COP\$4.546.353.594, de las cuales COP\$2.147.842.605 corresponden a utilidades no gravadas anteriores a 31 de diciembre de 2016 y de las cuales COP\$2.398.510.989 corresponden a utilidades no gravadas posteriores a 31 de diciembre de 2016, de la siguiente forma y en proporción a la participación accionaria de cada accionista:

Pagos	Fecha	Dividendos
Primer pago	20/10/2021	COP\$1.200.000.000, correspondiente a COP\$1.200.000.000 de utilidades no gravadas anteriores a 31 de diciembre de 2016
Segundo pago	20/01/2022	COP\$2.437.082.875, correspondiente a COP\$947.842.605 de utilidades no gravadas anteriores a 31 de diciembre de 2016 y a COP\$1.489.240.270 de utilidades no gravadas posteriores a 31 de diciembre de 2016
Tercer pago	20/04/2022	COP\$909.270.719, correspondiente a COP\$909.270.719 de utilidades no gravadas posteriores a 31 de diciembre de 2016

Hasta este punto, son claros los términos de pago de la obligación aquí demandada; no obstante, se aprecia que la misma se encuentra supeditada a la cláusula 2.04 del contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de octubre de 2021, en tanto que, el pago dividendos, además del plazo allí estipulado (20 de abril de 2022) se encuentra supeditado a una condición, cual es a la apertura de una

cuenta bancaria que debe ser fondeada con un monto de \$500.000 o mínimo \$200.000 para garantizar el pago de litigios o acreencias laborales que se suscitaran con posterioridad a dicha venta, tópico del que no se tenía conocimiento al momento de proferir el mandamiento ejecutivo en esta causa.

Al respecto cumple señalar que, si bien es cierto, la literalidad del acta No. 050 y su aclaración permiten establecer que la exigibilidad de las obligaciones demandadas depende de la fecha de vencimiento allí estipulada, no lo es menos que, el contrato de compraventa de acciones que celebraron el 11 de octubre de 2021, indefectiblemente hace parte integrante del título ejecutivo, es decir, estamos ante un título complejo, cuyo estudio, valga la redundancia, debe ser integral pues sus efectos y alcances igualmente lo son.

Dicho lo anterior, y teniendo como derrotero que el mencionado contrato contiene una estipulación condicional relativa a la exigibilidad de la obligación demandada, es del caso concluir que los documentos base de recaudo carecen de este requisito para tener entidad compulsiva, pues –iterase-, siendo un título complejo, lo pertinente es proveer de acuerdo a la integralidad de todos los documentos que lo conforman, y como quiera que uno de ellos permite establecer que la exigibilidad que el recurrente echa de menos se supedita a la condición mencionada en líneas precedentes, corresponde revocar el auto fustigado y en consecuencia, negar el mandamiento ejecutivo aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

CUARTO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE ,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 2022-83695-01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión del recurso de apelación comunicado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad, de no ser, porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia, no fue allegado en su integridad, al paso que no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, como se explica a continuación:

1. El Art. 325 del C.G.P., señala, respecto al examen preliminar de las diligencias allegas, que *“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado”*.

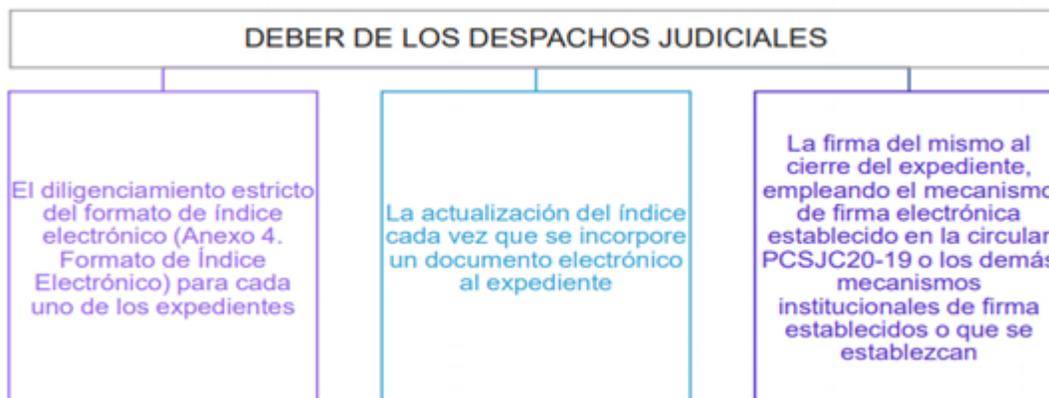
En esas condiciones, revisado el fallo proferido el pasado 28 de febrero de 2023, se advierte que desató dos procesos, de una parte, el radicado con el No. 22-83695, y de otro lado, el 22-64983. Para el primero, funge como demandante la señora Olga Clemencia Solarte Melo, y para el segundo, Amparo Zamudio Daza.

Sin embargo, revisados los archivos que componen el proceso allegado, tan solo se tiene noticia del 22-83695, sin que obre auto alguno, respecto de la acumulación del 22-64983, o la razón del porqué, se profiero también sentencia respecto de ese asunto; es más, no se tiene soporte alguno del trámite que se llevó para el segundo.

No se olvide, que en el fallo que es objeto de revisión, se accedió las pretensiones de ambas demandas, e incluso se concedió unos recursos de apelación,

evento por el cual, sin el conocimiento de las dos demandas que se tramitaron, hace inviable, siquiera que se admite los medios verticales.

2. Aunado lo anterior, es de recordar que, con seguimiento de las instrucciones del protocolo de expediente digitalizado, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe organizar los mismos en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



3. Por lo discurrido, se conmina a la autoridad de instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

4. Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente para que el *a quo* proceda a realizar las labores de rigor con el fin de ordenar y adjuntar la totalidad del plenario, en los términos descritos en las líneas que anteceden, debiendo reparar, que todos los archivos estén en funcionamiento.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de

gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00005-00

Observa el Despacho que el presente asunto fue sometido a reparto a partir del proceso ejecutivo, iniciado a continuación de la restitución de inmueble surtida por el Juzgado 19 Civil Municipal, dentro del radicado 2020-0709, el que, si bien, dentro de una actuación primigenia fue conocido en segunda instancia por el Juzgado 41 Civil del Circuito, lo cierto es que la demanda aquí asignada no obedece a una nueva apelación, sino a la tramitación de un nuevo asunto cuyo reparto se observa ajustado a la normativa vigente.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue la demanda dirigiéndola a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO: Allegue el documento que habrá de fungir como título ejecutivo, base de la presente acción (Art. 422 CGP).

TERCERO: Sírvase dar estricto cumplimiento al numeral 8º del artículo 82 del CGP, incluyendo en el libelo incoativo, los fundamentos de derecho en que este se basa.

CUARTO: En los términos del numeral 6º del artículo 82 Ibidem, sírvase adecuar el acápite de pruebas, debidamente numeradas y determinadas.

QUINTO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y/o, de ser el caso, en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022

SEXTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 110013103042-2023-00021-00**

1. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados en la forma prevista en el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, a partir del día 02 de marzo de 2023, quienes permanecieron en silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2. Por lo demás, la constancia de consignación del avalúo presentado respecto del bien objeto de expropiación (PDF 0011), se agrega a los autos para los fines legales pertinentes.

3. Previo a disponer lo pertinente al decurso procesal de la presente actuación, acredítese dentro del término de 30 días, por el extremo actor la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula del bien objeto de demanda, conforme se ordenó en auto del 22 de febrero de 2023, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Para el efecto, sin perjuicio del diligenciamiento dado por la Secretaría, se ordena la remisión del oficio No. 559 del 01 de marzo de 2023 al extremo demandante para su debida gestión y pago de los gastos pertinentes ante la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00022-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00030-00

1. No accede el Despacho a la causal 1ª de corrección solicitada en consecutivo No. 0020, habida cuenta que el concepto que echa de menos, en el mandamiento ejecutivo se encuentra ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 03 de marzo de 2023.

2. En atención al numeral 2º de la solicitud de corrección venida de citar, el Despacho, en uso de las disposiciones del artículo 286 del CGP, corrige el mandamiento pago de fecha 03 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que quien ejecuta el cobro compulsivo de la referencia es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, in no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

3. En cuanto a la solicitud referida en el numeral 3º *Ibidem* el Despacho, de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del CGP, mantiene incólume la orden de apremio librada en la providencia del 03 de marzo de 2023, habida consideración que, al ser los UVR una unidad de valor fluctuante, no es dable librar orden de pago en pesos, pues al momento de realizarse un eventual pago, sea directamente por la parte demandada o con sus bienes, este corresponderá al valor de la UVR al momento de su materialización.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00036-00

En atención que la solicitud que antecede resulta procedente, el Despacho corrige el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que el mandamiento de pago allí ordenado es contra la sociedad EMPRESA LÍDER EN SEGURIDAD ELECTRÓNICA ELISE S.A.S, y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00063-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

1. Ante la causal primera de inadmisión se instó al apoderado del extremo actor acreditar la remisión simultánea de la demanda por los canales físicos o electrónicos conocidos de los demandados, es un requisito de la misma a voces del artículo 6º de la ley 2213 de 2022¹.

2. Sobre ese particular punto, el extremo demandante pide tener por subsanada la demanda en atención a que remitió el escrito de subsanación al abonado electrónico del extremo convocado; no obstante, olvida la parte demandante que lo requerido, y de conformidad con la norma en cita, es la remisión de la demanda que, en este caso debía ser remitida con el escrito de subsanación; sin embargo, no se observa cumplido dicho requisito.

3. Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, es pertinente resaltar que, la cautela solicitada no se alinea con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 590 del CGP; y si bien, el presente asunto, a voces del demandante, se circunscribe a una acción de protección al consumidor; deviene igualmente inaplicable la cautela solicitada con el escrito de subsanación bajo las premisas del literal c) Ibidem, en tanto que, en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor, pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

suspenda el proceso de ejecución de la garantía que es objeto de pretensión (y eventualmente lo puede ser, en sede de excepciones), se circunscribe a una resolución anticipada del litigio sin la previa contradicción de su contraparte; razón por la cual, a juicio de buen derecho, este fallador no accede a la misma para los efectos aquí perseguidos; esto es, acreditar o soslayar el requisito de procedibilidad.

4. Siendo ello así, se concluye que la cautela solicitada no es procedente, como tampoco lo es la aplicación de la excepción al artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

5. Por lo apenas mencionado, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en la forma requerida, lo cual impone su rechazo como lo estatuye el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora, junto con sus anexos, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
(Auto 1 de 2)

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado marzo 24 de 2023, en el sentido de indicar que libra mandamiento de pago en contra de WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., y en favor de GENERAL RIGS SERVICES SAS y no como quedo consignado.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

En atención al contenido del documento que obra en el pdf.06, el Despacho (i) lo pone en conocimiento del extremo ejecutante, para que en el término de 5 días haga las manifestaciones que estime pertinentes al respecto y (ii) conmina a la parte ejecutada para que se sirva allegar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura dentro del término de 5 días, conforme lo preceptúa el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00068-00

Con apoyo en lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente el recurso que obra en el Conse.07.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 24 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARCO HERNANDO BÁEZ GARZÓN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SERRANOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, SERFINDES INVERSIONES Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO S.A. SERFINDES S.A. EN LIQUIDACIÓN, DIARIO DEPORTIVO S.A. EN LIQUIDACIÓN, FINANCIERA AFRIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ARFIN S.A.**, así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, así como de **DIARIO DEPORTIVO S.A. EN LIQUIDACION** y **FINANCIERA ARFIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ARFIN**

S.A., para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho ADRIANA YAZMIN MONROY CUBILLOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00126-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Digitalice una vez más el poder especial conferido para el presente asunto, el cual ha de cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Obsérvese que el aportado es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00131-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar el poder allegado, habida consideración que la persona jurídica allí determinada como demandada para los efectos en que fue conferido, difiere de la presentada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal arrimado en consecutivo No. 0016.

SEGUNDO: Sírvase allegar la documental referida en los hechos cuarto, décimo quinto y vigésimo cuarto, pues de la misma no se observa aporte alguno y se requiere verificar su contenido de cara a las pretensiones incoadas.

TERCERO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

CUARTO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00140-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de DAVIVIENDA S.A. contra PAOLA SOFÍA PAREDES GAVILANES y JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00142-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase complementar los hechos en el sentido de indicar las circunstancias bajo las cuales el señor ROLANDO BALLESTEROS ostenta la calidad de comunero respecto del bien objeto de demanda; ello teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado con la demanda no da cuenta de dicha situación. De ser el caso, sírvase adecuar la demanda dirigiéndola contra quienes ostenten calidad de comuneros (Art. 406 CGP).

SEGUNDO: Sírvase presentar dictamen pericial de que trata el inciso 3º *Ibidem* con indicación del tipo de división que procede para el presente asunto; téngase en cuenta que el aportado es totalmente ilegible.

TERCERO: Teniendo en cuenta que alude la existencia de herederos determinados de la señora OLGA LUCIA BALLESTEROS GONZÁLES, sírvase informar sus nombres, documento y direcciones de notificación; informe igualmente si respecto de la mencionada causante se ha iniciado proceso de sucesión, a cuyo respecto deberá informar la autoridad que lo tramita y su estado actual. Téngase en

cuenta que la demanda solo podrá dirigirse contra quienes ostente calidad de comuneros.

CUARTO: Para los fines del ordinal anterior, y en los términos del inciso 2º del artículo 406 del CGP, sírvase allegar certificado **especial** de tradición del folio 50C-1257120, emitido por el registrador de instrumentos públicos que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

QUINTO: De acuerdo con la información que al efecto se registre en el certificado referido en el ordinal anterior, integre en debida forma el extremo pasivo.

SEXTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Allegue el avalúo catastral del bien objeto de demanda, el cual deberá corresponder a la vigencia fiscal 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00143-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, alléguese nuevamente poder conferido por la parte demandante y para el presente juzgado, en donde se indique el objeto de la acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general, sin especificar los actos que se pretende sean declarados resueltos, “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”;
2. Aclare los hechos séptimo y noveno, pues no se tiene precisión del año a que hace referencia en la cita.
3. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que invoca, para luego ajustar las pretensiones de la demanda, si existe modificación alguna, incluyendo un acápite de condena. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de perjuicios, incluidos unos frutos civiles, no discriminó claramente en qué consisten los mismos, recuérdese que el daño supone un menoscabo sufrido, el cual no está debidamente, se insiste, discriminado.

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

4. En los términos del artículo 68 y 70 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la totalidad de la parte demandada, lo anterior, por cuanto el acta comparecencia allegada, no supe la constancia que debe emitir el conciliador, y de otro lado, Yojan Villareal Díaz no fue citado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00144-00

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en que ingresó a ejercer posesión sobre el bien objeto de la misma.

SEGUNDO: Sírvase integrar la pasiva con el acreedor hipotecario a que se contrae la anotación No. 04 del certificado de tradición NO. 50S-40044072 (Art. 375, núm. 5º CGP).

TERCERO: Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes a fin de contar con información actual de su situación jurídica y tradición.

CUARTO: Aporte avalúo catastral del bien objeto de demanda, correspondiente a la vigencia fiscal 2023.

QUINTO: Sírvase presentar el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP.

SEXTO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00145-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder conferido para el presente asunto, determinando de forma clara, la acción para la cual es constituido el mismo; obsérvese que el obrante en página 1 del consecutivo No. 001 lo es para acción de rendición de cuentas provocada, mientras el allegado en página 3 *Ibidem*, tiene por objeto, “*proceso declarativo de simulación absoluta*”.

SEGUNDO: Bajo el anterior derrotero, sírvase adecuar la demanda en sus acápites de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que éstas últimas se contraen a NULIDAD ABSOLUTA (como principales) y simulación (como relativas), deviniendo una incongruencia entre los poderes otorgados y la demanda presentada.

TERCERO: Sírvase precisar, y de ser el caso, adecuar la demanda, en el sentido de indicar si se actúa en nombre y representación de la señora FLOR INÉS SEGURA DE FLÓREZ y consecuencialmente, integrar la pasiva en debida forma

con la mencionada señora, a cuyo respecto, deberá aportar prueba de la calidad de tutora a que se hace alusión en el hecho No. 12 de los hechos.

CUARTO: Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

QUINTO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.